

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Custodia y Cuidado Personal – Regulación de Visitas y Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00104-00
Demandante	Diana Marcela Betancourt Diaz en representación legal de la menor A.M.B.
Demandado	Cesar Augusto Moreno Galvis
Auto	554

ASUNTO

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado el señor CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS a los profesionales del derecho EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO y FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO, para que lo representen en el presente proceso.

Igualmente se emitirá pronunciamiento respecto de la solicitud de revisión de lo dispuesto en el auto No. 527 del 12 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

En la fecha del 13 de mayo presente, la profesional del derecho FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO, presentó escrito de contestación de demanda y memorial poder conferido por el señor CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS, para que lo representen al interior del presente proceso.

Así las cosas, una vez analizado el memorial poder conferido en concordancia con lo establecido el artículo 74 y subsiguientes del C.G.P., se llega a la conclusión de que el poder cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, y por consiguiente se dispondrá a reconocer personería suficiente a los apoderados judiciales designados por el demandado.

Por otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: *“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”*.

Así mismo, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, *“(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*.

Por lo anterior, se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 23 de mayo de 2022, y teniendo en cuenta que ya cuenta con copia de la demanda y sus anexos al haberse presentado escrito de contestación de la demanda, una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda, puesto que si bien se allegó el referido escrito de contestación de la demanda, tiene el termino de traslado intacto para que pueda realizar cualquier adición o complementación que crea pertinente y habida cuenta que no se hace referencia alguna a la renuncia del resto de dicho término.

Por otro lado, en la misma fecha del 13 de mayo presente, la apoderada judicial del demandado solicitó la revisión de lo dispuesto en el auto No. 527 del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se fijó una cuota alimentaria provisional en beneficio de la menor A.M.B y a cargo del demandado CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS, cuota alimentaria que debía ser entregada a la progenitora de la menor, solicitud que fundamenta en que actualmente la citada menor se encuentra bajo la custodia y cuidado personal del señor MORENO GALVIS, por lo que ordenar que el demandado suministre una cuota alimentaria a la progenitora de la menor sin que actualmente esté bajo su cuidado, podría lesionar los intereses de la niña A.M.B.

Pues bien, una vez analizada la solicitud y revisado lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda, se observa que efectivamente, actualmente la menor A.M.B., se encuentra al cuidado del señor CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS, y es por ello, que se concluye que le asiste razón a la parte demandada en sus reparos frente a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 527 del 12 de mayo de 2022, en relación con la fijación de la cuota alimentaria provisional, de ahí que, se procederá a dejar sin efecto dicha disposición, a fin de no generar afectación de los derechos fundamentales de A.M.B, sin perjuicio de las decisiones que se puedan tomar en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER en forma conjunta personería suficiente a los profesionales del derecho **EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO** y **FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO** identificados en su orden con cédula de ciudadanía 16.234.977 de Cartago Valle y 31.433.903 Valle, portadores de la tarjeta profesional No. 289.035 y No. 362.779 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en la forma y términos del poder especial conferido.

Advirtiéndoles lo estatuido en el inciso 4º del art. 75 del Código General del Proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS**, respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 23 de mayo de 2022**, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrles el término de traslado (20 días) de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 527 del 12 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **93***

23 de mayo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b25451ad675d580c119ebd7262b480789fc3ecbaa6ee5f6527bf7f8ba06f26**

Documento generado en 20/05/2022 06:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>